



Cuenta. La Secretaria General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **da cuenta** al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el oficio *** ***, signado por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las trece horas con catorce minutos del día veintinueve de noviembre del presente año. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco. **Conste.**

Sara Mariana Jara Carrasco
Secretaria General

**PROTECCIÓN DE
 DATOS
 PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
 DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
 ELECTORALES DE LA
 CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
 SISTEMAS NORMATIVOS
 INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/196/2025

PARTE ACTORA: *** ***

RESPONSABLE: PRESIDENTE
 MUNICIPAL DE *** ***,
 OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
 SANDRA PÉREZ CRUZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano** la demanda interpuesta por la actora *** ***, en contra del Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, por la negativa de permitirle participar en la asamblea general comunitaria celebrada el diecisiete de noviembre de la presente anualidad, al determinarse que, existió un cambio de situación jurídica.

Índice

1. ANTECEDENTES DEL CASO..... 2

2. COMPETENCIA 3

3. IMPROCEDENCIA..... 3

3.1 CASO CONCRETO.....	5
4. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	7
5. CUMPLIMIENTO DE TRÁMITE DE PUBLICIDAD.....	8
6. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1 Primera asamblea electiva. El veinte de octubre, se celebró una asamblea general comunitaria para la elección del *Ayuntamiento*; misma que fue suspendida debido a la generación de actos de violencia, determinándose su reprogramación para el diecisiete de noviembre.

1.2 Interposición del Juicio. Con fecha quince de noviembre, la parte actora presentó Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de controvertir la negativa del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* de permitirle participar en la asamblea general comunitaria programada para el diecisiete de noviembre.

1.3 Nombramiento de nuevas autoridades municipales. El diecisiete de noviembre, se celebró la asamblea general comunitaria del municipio de *** ***, Oaxaca, en la cual se designaron a las

¹ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.



nuevas autoridades para el periodo 2026-2028, resultando la parte actora nombrada como Regidora de Salud de ese *Ayuntamiento*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la parte actora establece una vulneración a sus derechos político electorales de ser votados, derivado de la negativa del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, de permitirle participar en la asamblea general comunitaria de elección celebrada el diecisiete de noviembre.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*, así como, 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1, 10, numeral 1, inciso h) y, 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia².

Se considera que en la especie se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), de la *Ley de Medios*, debido a

² Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

que el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios* dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la referida *Ley de Medios* dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La *Sala Superior*³ ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación; ello porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio; por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.

En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

Así, en los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos. Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso; por lo que, **al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.**

³ Jurisprudencia 34/2002, de rubro o "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia, ésta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente

3.1 CASO CONCRETO

La actora sostiene que el veinte de octubre se llevó a cabo el inicio de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de ***** ****, Oaxaca, para el periodo 2026-2028; sin embargo, debido a la existencia de agresiones se determinó reprogramar la celebración de la asamblea para el diecisiete de noviembre.

Posterior a ello, señala que el once de noviembre acudió a una mesa de trabajo en el Instituto Electoral, en donde fue citado el Presidente Municipal, sin que compareciera; empero sostiene que el personal del Instituto se comunicó telefónicamente con el Presidente Municipal, quien a su decir, sostuvo la negativa de permitirle la participación en la asamblea general comunitaria.

En ese sentido, señala que si bien del dictamen por el que se identifica el método de elección del *Ayuntamiento*, se desprende que la autoridad recae en el Presidente Municipal; éste, no cuenta con atribuciones para determinar quiénes pueden participar en la Asamblea General Comunitaria, pues conforme al método de elección la asamblea es la instancia encargada de verificar en ese mismo acto si las personas propuestas han cumplido los cargos comunitarios exigidos; por lo que, la verificación no puede ser analizada previa a la asamblea.

Por ende, ante la negativa expresa del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, para permitirle participar en la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre, solicita que se garantice su derecho a ser votada y se le permita participar en la Asamblea General Comunitaria con pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, para este Tribunal **es dable estimar que ha operado un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia**, debido a que, del informe circunstanciado la autoridad responsable que, en efecto, el diecisiete de noviembre se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales para el periodo 2026-2028, en la que se permitió y garantizó en todo momento la participación de la parte actora al ser elegida como propietaria de la Regiduría de Salud del *Ayuntamiento*.

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable remitió el acta⁴ de asamblea general comunitaria de diecisiete de noviembre, en la que se desprende que la parte actora participó y fue electa por un total de 234 asistentes como Regidora de Salud del *Ayuntamiento*.

Además, mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre, este Tribunal requirió a la actora para que informara si la asamblea general comunitaria programada para el diecisiete de noviembre se había

⁴ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al ser expedida por una autoridad municipal.



llevado a cabo y si había participado en dicha asamblea; sin embargo, la actora no atendió el requerimiento pese a haber sido debidamente notificada.

No obstante, fue el propio Presidente Municipal quien remitió el acta de la asamblea, en la cual consta de manera indubitable la participación y elección de la actora, lo que confirma plenamente el cambio de situación jurídica advertido.

En ese sentido, derivado de su participación y elección como Regidora de Salud, se advierte que han quedado subsanados los motivos de inconformidad expuestos en el presente asunto, al no actualizarse negativa alguna por parte de la autoridad responsable.

Pues, derivado de la participación de la actora y su elección como Regidora de Salud de esa municipalidad, se advierte que han quedado subsanados los motivos de inconformidad expuestos en el presente asunto al no advertirse negativa alguna a participar en la elección referida.

Expuesto lo anterior, queda de manifiesto que, en el presente caso, se ha extinguido la materia de la controversia planteada por la parte actora, pues posterior a la fecha en que presentó su medio de impugnación, se advirtió que la supuesta negativa de permitirle participar no fue concretada por la autoridad responsable, por el contrario, fue electa como Regidora de Salud del Ayuntamiento, lo que modificó el acto que originalmente le causaba una afectación a sus derechos político-electorales.

De ahí que se considere conforme a derecho **desechar de plano la demanda del presente juicio.**

4. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca⁵, refieren

⁵ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación⁶, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

5. CUMPLIMIENTO DE TRÁMITE DE PUBLICIDAD

En atención a la cuenta que antecede, se tienen por recibidas las constancias remitidas por el Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca, relacionadas con el trámite de publicidad ordenado; por lo que, se le tiene dando cumplimiento a lo ordenado en proveído de diecinueve de noviembre de la presente anualidad, mismas que serán glosadas en autos para que obren como corresponda.

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendientes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia por correo electrónico a la parte actora y autoridad responsable, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 28, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el uno de diciembre del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos**

Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/196/2025**, aprobada por **unanimitad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/190/2025**.